

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por la señora MYRIAM ESTHER MANJARRES DE MATOS contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, trámite dentro del cual se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Manjarres de Matos interpuso acción de tutela reclamando la protección constitucional de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso. Solicitó que se ordene a la Secretaría de Educación de Santa Marta y al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG-, responder la petición radicada el 06 de julio de 2023, expidiendo la resolución de pago del retroactivo, indicando la fecha de efectividad, así como intereses, indexación, y se haga el envío al FOMAG para el pago y cumplimiento de la misma.

1.2. Expuso que, luego de un demorado proceso judicial ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el cual, finalmente le reconocieron factores salariales de su mesada pensional por el Tribunal Administrativo del Magdalena en fallo de segunda instancia, en mayo de 2023 pidió el cumplimiento del fallo, para lo cual adjunto los documentos necesarios.

A la fecha la secretaria de educación accionada se niega a reconocer la reliquidación para el pago del retroactivo, reteniendo el expediente sin emitir resolución alguna, ni enviar la solicitud de cumplimiento del fallo al FOMAG.

Indica que desde el mes de julio del corriente año, la secretaria accionada le tiene retenido el trámite.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a las entidades accionadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. Pronunciamiento de los intervinientes.

1.4.1 Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta: Informó que, frente a la petición de la accionante dieron respuesta mediante radicado de salida SAM2023EE001991 el 12 de mayo de 2023 en la que le indicaron el canal o plataforma para radicar la solicitud de cumplimiento del fallo, pero debido a que no se pudo radicar la prestación a través de la plataforma, toda vez que la accionante estaba renuente hacerlo, ella presentó acción de tutela que el Juzgado 1° Civil Municipal de Santa Marta, negó por hecho superado.

Agrego que la accionante radico la prestación a través de la plataforma humano el día 06 de julio de 2023, pero que debido a que no se allego la documentación completa esto es; fotocopia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado que la representa, se le informo a través de la plataforma que para continuar con el trámite debía allegar la documentación solicitada, sin que a la fecha se evidencie que se haya cargado la misma.

En ese entendido considera que esa entidad dio contestación a la petición de la actora, por medio de la plataforma HUMANO, y se le informo que para continuar el trámite debía allegar la documentación referida, en consecuencia, se configuro un hecho superado.

Pidió por tanto, negar el amparo.

1.4.2 Fiduprevisora SA, vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio: Puso de presente la improcedencia de la acción de tutela para reclamar derechos de orden económico, originados en relaciones contractuales o de derechos litigiosos, pues para ello existen acciones especiales para solucionar ese tipo de controversias.

Precisó que ante la solicitud de la prestación económica de la accionante es un trámite que se radica ante la secretaria de educación departamental y no a un derecho de petición que deba responder esa entidad como

administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio. Solo le corresponde realizar los estudios de prestaciones sociales económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esa razón no son los llamados a expedir los actos administrativos que reconozcan algún factor económico, pues es competencia de las secretarías de educación.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela respecto de esa entidad.

1.4.3 Ministerio de Educación Nacional : Manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la FIDUPREVISORA S.A., es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República; en consecuencia el Ministerio de Educación Nacional no representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo, razón clara por la que cualquier DEMORA o IRREGULARIDAD en el trámite no le es imputable.

1.5 Complementación Accionante: Mediante memorial de 28 de noviembre de 2023, la promotora constitucional dio alcance a la tutela reiterando la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que no le han enviado una respuesta a su petición, y se escudan en la plataforma sistema humano para no cumplir el fallo del proceso administrativo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho con normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido:

*"El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente»."*¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 13 de noviembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, reitera sentencia T- 490 de 2018.

2.3. En este caso, la parte actora en su escrito de tutela afirma haber elevado el día 06 de julio de 2023, una petición ante la secretaría de educación accionada, encaminada a obtener “*resolución de pago –rectoractivo y la fecha de efectivida del mismo, junto con los intereses, indexación y que lasolicitud y trámite fuera remitida al FOMAG, para lo de su comptencia.*” y aunque aportó un pantallazo del registro del requerimiento contenido del asunto “*Myriam Manjarres solicitud de cumplimiento de fallo contencioso ejecutoriado reliquidación pensional*” debe decirse que el mismo registra como fecha de creación el 10 de mayo de 2023 a las 9:53:59.

REQUERIMIENTO	
CIUDADANO	MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN
ASUNTO	MYRIAM MANJARRES SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE FALLO CONTENCIOSO EJECUTORIADO RELIQUIDACION PENSIONAL
No. RADICADO	SAM2023ER004630
FECHA CREACIÓN	10/05/2023 09:53:59
OTRA ENTIDAD	

Esta petición no guarda relación con la pretensión contenida en la acción de tutela, pues memórese que aquí se pretende respuesta de la petición de 06 de julio de 2023, la cual no se encuentra acreditada en la documental aportada, de tal suerte que permitiese a este Juez de tutela confrontar su contenido y la fecha de radicación, para emitir una determinación al respecto, incumpliendo así, la carga probatoria tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues

procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”²

Sobre la petición de mayo de 2023, ya hubo pronunciamiento en sede de tutela, tal como se acredita en el paginario, en sentido adverso, constituyendo ello, cosa juzgada constitucional.

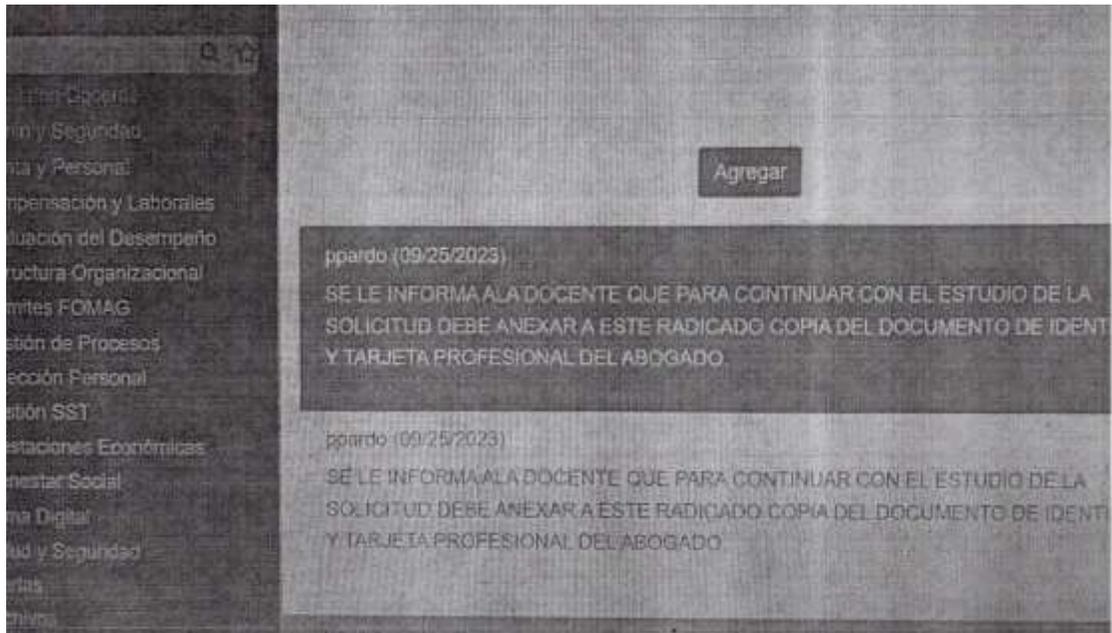
Sobre la petición que aquí interesa, reiterase, no se halla demostrado en el expediente la radicación de la petición del 6 de julio del corriente año, y pese a que la entidad accionada no desvirtuó esa aseveración, y que se refirió a dicha petición informando que le dio contestación a través de la plataforma HUMANO, indicando a la interesada que para continuar con el estudio de la solicitud debía anexar los documentos allí requeridos, no se advertiría así transgresión de derecho alguno.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de prueba del contenido de la petición y de su radicación a la destinataria, no sería posible verificar la potencial vulneración al derecho de petición, con norte a emitir una orden dirigida a la autoridad tutelada, por lo que no se podría acceder a las súplicas tuitivas.

2.4. Pero, además, porque, en todo caso se acredita que la Secretaría de Educación de Santa Marta emitió una respuesta a la petición referida al 6 de julio de 2023, indicándole a la interesada el faltante de unos documentos para continuar el trámite de la prestación económica reclamada, respuesta incorporada en la plataforma respectiva.

En efecto, de las pruebas allegadas al plenario, se extrae que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, en atención a la solicitud de reliquidación pensional formulada por la accionante, mediante información incorporada en la plataforma HUMANO el día 25 de septiembre de 2023, contesto a la accionante que, para continuar el trámite, debía allegar los documentos allí referidos.

² Corte Constitucional, Sentencia T- 329 de 2011



Así las cosas, se advertiría una respuesta al trámite promovido por la parte accionante, información a la cual debe plegarse para avanzar en el trámite requerido.

3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, no se accederá al amparo solicitado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193b710f3b8e33f606b4f910280601fa68c0e0811757f6d44ca93ef8af3cba4d**

Documento generado en 06/12/2023 12:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
